



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, presidente en funciones, Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00061, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero en contra del coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.

Esta decisión fue notificada a la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante Acto núm. 899/2019, de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado al recurrido, Ángel Lockward, mediante el Acto núm. 672-19, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ANGEL LOCKWARD, en contra de la señora ANA MARIA TERRERO en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia ORDENA a la señora ANA MARIA TERRERO en su calidad de Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entregar al señor ANGEL LOCKWARD, los datos e informaciones de interés público, emanados por las autoridades públicas correspondientes, relativos al Proyecto Cofresí I, desarrollado en la Parcela 203, Distrito Catastral 9, Municipio de Puerto Plata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

38. En la especie, el señor ANGEL LOCKWARD, le ha requerido a la señora ANA MARIA TERRERO en su calidad de Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que le emita una copia para fines de estudio del desarrollo del sector del expediente remitido por el Secretario de Estado de Turismo, Licdo. Felucho Jiménez, mediante Oficio 9883, de fecha 6 de septiembre del año 1999, al Ingeniero encargado de la Oficina de Tramitación de Planos Regional Norte, contentivo de la no objeción al proyecto Cofresí I, desarrollado en la parcela 203 A, del D.C. 9, del Municipio de Puerto Plata, contentivo además de la autorización de Defimpro y de la resolución del Concejo de Regidores del municipio de Puerto Plata.

39. Ante tal requerimiento, la señora ANA MARIA TERRERO en su calidad de Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, indicó que la administración pública cumplió a tal requerimiento, aunque no haya sido satisfecha la respuesta, en vista de que esa información requerida amerita de la autorización de tercero o de los representantes o propietarios del proyecto, por las limitaciones que establece el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 literal i, de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

(...)

45. En la especie, y en razón de que la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Ética y Transparencia, fue puesta en conocimiento de los datos solicitados por el accionante y habérsele rechazado su solicitud mediante Oficio OCTP No. 3071-18, suscrito por la Arq. Ana María Terrero, Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el entendido de que la información requerida amerita de la autorización de los terceros o de los representantes y/o propietarios del proyecto, conforme al artículo 17 literal i, de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, el tribunal entiende que procede admitir el amparo de que se trata en lo concerniente a datos e informaciones de interés públicos, emanados por las autoridades públicas correspondientes y que reposen en el expediente requerido, contentivo del Proyecto Cofresí I, desarrollado en la Parcela 203, Distrito Catastral 9, Municipio de Puerto Plata, en razón de que la información solicita no constituye secretos comerciales industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial reservado o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, según refiere el artículo 17 de la Ley No. 200-04.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terreno, pretenden, en primer término, que se ordene la suspensión inmediata de la decisión recurrida, y de forma subsidiaria que se revoque la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

11. En el presente caso el juez de amparo se ha declarado competente conocer de un procedimiento de amparo cumplimiento para un acceso a la información, algo completamente insólito a la luz de lo prescrito por el artículo 108 de la ley 137-11 y que transgrede el alcance de la jurisdicción un de un juez de amparo cumplimiento.

12. Paralelamente a lo expuesto, debemos indicar que la denegatoria del acceso a la información se produjo mediante un acto administrativo, y existe un proceso especial para su impugnación, cuestión que, jamás podía ser conocido por un juez de amparo cumplimiento sin antes Violentar la ley 1494 de 1947 y la ley 13/07.

*13. Visto lo expuesto, propusimos en nuestras conclusiones la incompetencia de la jurisdicción a quo, para conocer un adefesio de acción en justicia, amparo cumplimiento en materia de acceso a la Información, sin antes observar que estábamos en presencia de un acto -administrativo que debía ser impugnado por las vías correspondientes.
(...)*

15. El Tribunal incurrió en violaciones graves a la ley 137-11, en síntesis, al rechazar el medio de defensa de improcedencia de esta acción de amparo, por no haberse exigido en materia de amparo cumplimiento la puesta en mora previa, califica la acción que nos ocupa como la señalada por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Se trata de una violación grosera a la ley de procedimiento constitucional, toda vez que, para una cosa establece que se trata de un amparo cumplimiento y admite que no le son aplicables los incidentes del amparo ordinario y al mismo tiempo indica que las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 literal g de la ley 137-11, no le es aplicable al caso en cuestión, debido a que la presente acción se le ha dado el tratamiento de acción de amparo ordinario.*

17. *A pesar de lo expuesto, para sustentar su rechazo el medio de defensa de notoria improcedencia cita el Tribunal a quo la sentencia TC 50/ 17 (sic) que en síntesis establece que al amparo cumplimiento no le resultan aplicables los incidentes establecidos al amparo ordinario, regulados en el artículo 70 de la ley 137-11.*

(...)

19. *El amparo cumplimiento que nos ocupa, busca impugnar un acto administrativo, cuyo cauce normal de impugnación debió haberse efectuado a través del proceso contencioso administrativo.*

20. *Establece el juzgador de manera errónea, que el accionante no está procurando la anulación de un acto administrativo, sino la entrega de una información, desconociendo completamente el artículo 108 letra d de la ley 137-11.*

21. *En síntesis, el acceso a la información se niega de una manera fundada y los méritos de esa negación jamás podrán tutelarse en un amparo de cumplimiento, para lo cual, se verifica una improcedencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo de cumplimiento, toda vez, que el mismo persigue contestar los motivos por los cuales se ha denegado la información.

(...)

31. *Al respecto hemos expuesto que entregando las informaciones solicitadas, que se contraen a planos y tasaciones de propiedades, se incurriría en violaciones al derecho de autor e informaciones confidenciales.*

32. *Los planos en cuestión están relacionados a un derecho de autor, y las tasaciones de una propiedad es una información confidencial, que atañe únicamente a los propietarios.*

33. *En este sentido, y para rechazar el acceso a la información se le estableció al accionante que estábamos en presencia de informaciones confidenciales y protegidas por el derecho de autor, a lo que el Tribunal a quo, adoleciendo de motivos y establece que la información solicitada no es confidencial ni es propiedad de los particulares, al respecto, nos preguntamos si la tasación de una propiedad no es una información confidencial y si unos planos que están amparados por autor no constituye una propiedad particular.*

34. *Resulta obvio que el Tribunal ha estatuido de manera incorrecta al ordenar la entrega de informaciones que resultan ser confidenciales y que atañen al derecho de autor.*

(...)

37. *Que, en el caso de la especie, de ejecutarse la sentencia recurrida, el daño causado a la recurrente en suspensión sería de tal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magnitud, que sería total y evidentemente imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está solicitando, es decir que el perjuicio causado sea irreparable. Es decir, que en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; no obstante haberse ejecutado la misma, evidentemente que existiría perjuicio irreparable.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ángel Lockward, presentó formal escrito de defensa el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), presentando como sus principales argumentos los siguientes:

POR CUANTO es un requisito normativo la puesta en mora de la Autoridad renuente y, dicho requisito se cumplió mediante la comunicación de fecha 9 de noviembre del 2018, que fue rechazada en fecha 20 de noviembre del 2018, dicho Medio, debe ser rechazado.

POR CUANTO de igual manera en materia de libre acceso a la información la vía establecida en la Ley 200-04, es precisamente, la Acción de Amparo, en cualquiera de sus modalidades, el tribunal acquo (SIC) es obviamente competente y, ninguno de los medios de inadmisión, aplican, ni conforme al artículo 70, ni conforme al artículo 107 y 108.

POR CUANTO en el curso de la audiencia el tribunal es soberano en otorgar la verdadera calificación jurídica al amparo y, en el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, ES LA UNICA VIA conforme a la Ley para obtener la información solicitada, que, habiendo sido negada por escrito, comporta el incumplimiento de la Ley.

(...)

POR CUANTO la recurrente indica que se busca impugnar un acto administrativo mediante la Acción de Amparo que procura la entrega de la información negada, argumento que carece de base, en virtud de que en parte alguna se procura la nulidad del supuesto acto, sino exclusivamente la entrega de la información negada, tal y como estableció el tribunal.

POR CUANTO, impugnar la respuesta por la vía administrativa, demandando la nulidad del supuesto acto, como sugiere el Recurrente, eliminaría todas las características del amparo permitiendo a la Administración negar todos los recursos remitiéndolos a la vía contenciosa, extraordinariamente ineficaz, en violación a lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley 200-04 transcrito previamente.

(...)

POR CUANTO, sostiene la Recurrente, quien como Autoridad ha admitido tener en su poder la información pública solicitada, que se ha considerado con la potestad de negar, que, carece de "obligación como funcionaria" de entregar la información que le ordena el tribunal.

POR CUANTO las actuaciones de los funcionarios son "personales en ejercicio de potestades públicas", son ellos como tales — tal y como establece el artículo 29 y no las instituciones quienes tienen el deber de cumplir las órdenes de los tribunales puesto que el Estado y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamentos, no son quienes incumplen, sino sus incumbentes y son a quienes la Constitución y la Ley, les ordenan acatar las decisiones: El Estado no desacata, desacatan los funcionarios.

POR CUANTO, la Recurrente sostiene que hipotéticamente, si fuere destituida no tendría la información solicitada, lo cual es cierto, empero en ese caso, no siendo la Autoridad a cargo de la información tampoco tendría la responsabilidad que actualmente tiene: la orden del tribunal no es para algún día cuando deje de ser funcionaria, sino ahora, mientras está a cargo.

(...)

POR CUANTO, argumenta la Recurrente, cuestiones falsas que no fueron planteadas en el juicio oral, ni en los escritos, indica que "se trata de derechos de autor, informaciones confidenciales y tasaciones".

POR CUANTO se trata de un Oficio de Remisión de Planos Generales del Ministro de Turismo, al Ministerio de Obras Públicas, que habiendo sido autorizados por el Concejo de Regidores mediante Ordenanza No. 01-96, son de naturaleza pública: No es el plano de un hotel, ni de una residencia, sino de una parcela completa con regulaciones de uso de carácter general, como calles, áreas verdes y espacios públicos y, en parte alguna se requiere TASACION: Una Tasación del 1996 cuando se inició el proyecto carece de interés, pero en todo caso, nadie solicitó eso.

POR CUANTO, los derechos de autor se registran — estos no se registraron - y, a decir verdad, es difícil concebir utilidad para cualquiera sobre los "supuestos derechos de autor" de un plano general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una parcela, que por ley es público: Es difícil digerir que contienen derecho de autor unos planos APROBADOS por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, que por su naturaleza son públicos y, depositados en INFRATURO que por su naturaleza son públicos y en el Ministerio de Obras Públicas, que por su naturaleza son públicos, sobre todo porque para ELIMINAR ESE SECRETISMO, mediante el cual se viola la Ley, se violentan las aprobaciones y se roban las áreas verdes, demás áreas públicas y se usan en forma privada las calles, se promulgó la Ley 200-04.

(...)

POR CUANTO ha sido constante la jurisprudencia del Tribunal Co rechazar las solicitudes de suspensión de sentencias dictadas en amparo debido a contrario a la naturaleza de la Acción, excepto en muy poquísimos casos en que se evidencia groseras violaciones jurisdiccionales, que no es el caso, la misma debe ser RECHAZADA.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, se limitó a referir lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y COMUNICACIONES (MOPC) y ANA MARIA TERRERO en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación), suscrito por el Licdos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OSCAR D'OLEO SEIFFE, ROMEO OLLERKIN TRUJILO ARIAS Y TAYCHE ZARZUELA PEREZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación de notificación de sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General de la Republica.
3. Acto núm. 899-2019, de veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 558-2019, de doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 678/19, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Ángel Lockward solicitó al Ministerio de Obras Públicas (MOPC) la entrega de información relativa a los planes de desarrollo y aprobación de planos correspondientes al área turística de Puerto Plata llamada Cofresí.

Esta solicitud fue respondida por la directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, señora Ana María Terrero, rechazando la referida solicitud, alegando que lo solicitado respondía a información protegida por derechos de autor, y que a su vez expondrían informaciones de carácter confidencial e íntimo de los propietarios y habitantes de las áreas respecto a las cuales fueron solicitadas las informaciones.

Frente a tal negativa, el señor Ángel Lockward accionó en amparo en función de lo dispuesto por la Ley núm. 200-04, contra la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, acción que dio por resultado la sentencia atacada mediante el recurso decidido en el presente fallo, decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acogió la acción interpuesta y ordenó la entrega de la información requerida.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.

d. Este plenario, al verificar la fecha de notificación de la sentencia de marras, ha constatado que esta fue puesta en conocimiento del recurrente mediante el Acto núm. 899-2019, de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que interpusieron su recurso de revisión de decisión de amparo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

e. Como se puede observar, al momento de ser interpuesto el presente recurso, el plazo de cinco (5) días hábiles y francos se encontraba ampliamente vencido, lo cual deviene en una causal de inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso.

f. En virtud de la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal entiende que la demanda en suspensión corre la misma suerte del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-05-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la parte recurrida, señor Ángel Lockward.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario